hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso, antes de proceder al cese, éste deberá ser comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda.

También cesarán los capellanes por propia renuncia, por rescisión del contrato laboral, o como consecuencia de expediente disciplinario en su caso.

Cuando, en razón de las necesidades del centro hospitalario, esta asistencia religiosa deba estar a cargo de varios capellanes, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.

Art. 5.° Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.

Art. 6.° Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.

Art. 7.° Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios.

En caso de celebrarse oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

Art. 8.° La apertura y el cierre de centros hospitalarios del sector público llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes.

Art. 9.° Dentro del marco establecido por el presente Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica.

En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1.° En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 24 de julio de 1985.

ANEJO I

El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas: Un capellán a tiempo parcial.

De 100 a 250 camas: Un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 250 a 500 camas: Dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.

De 500 a 800 camas: Tres capellanes a tiempo pleno.

Más de 800 camas: De tres a cinco capellanes a tiempo pleno.

ANEJO II

Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica, se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios.

ANEJO III

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.°, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26585** *ORDEN de 16 de diciembre de 1985, sobre utilización provisional de efectos timbrados en materia de letra de cambio.*

Ilustrísimos señores:

Modificando por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, el ordenamiento sustantivo de la letra de cambio, documento que, según la normativa vigente del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, debe extenderse necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía, se hace preciso, provisionalmente y en tanto se procede a la aprobación y distribución de un nuevo modelo, dictar las disposiciones necesarias que permitan utilizar para pago del Impueso sobre Actos Jurídicos Documentados los efectos timbrados actualmente en circulación.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de primero de enero de 1986, las letras de cambio se extenderán, hasta que se proceda a la aprobación de un nuevo modelo, en el actualmente existente, aprobado por Orden de 31 de julio de 1975, rellenando los espacios del anverso con las menciones a que se refiere el artículo primero de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Segundo.–Cuando la letra no se expida a la orden, se consignará a continuación de esta expresión la de «queda anulada la cláusula a la orden», indicando seguidamente el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago.

Tercero.–Las estipulaciones sobre devengo de intereses en los casos de letras pagaderas a la vista o a un plazo desde la vista a que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/1985, sobre acreditación del pago por entrega de la misma letra a que se refiere el artículo 45, así como la exigencia del librador sobre levantamiento del protesto notarial a que se refiere el artículo 51, se podrán hacer constar también en el reverso de la letra, si hubiese espacio para ello, o en el suplemento a que se refiere el artículo 13.

Cuarto.–En el caso de utilizar el espacio del reverso de la letra para su endoso, si se realizase a favor de persona determinada, se anulará la cláusula a la orden como se indica en el número segundo anterior, escribiendo a continuación la designación del endosatario.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado y Subsecretario.

**26586** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|---|---|---|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 7.112<br>Mes en curso: 7.112 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 8.655 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|---|---|---|
| Avena. | 10.04.B | Mes en curso: 8.655<br>Enero: 10.226<br>Febrero: 10.372<br>Contado: 3.784 |
| Maíz. | 10.05.B.II | Mes en curso: 3.784<br>Contado: 6.379 |
| Mijo. | 10.07.B | Mes en curso: 6.379<br>Enero: 7.092<br>Febrero: 7.150<br>Contado: 10 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Mes en curso: 10<br>Enero: 3.521<br>Febrero: 3.728<br>Contado: 4.848 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Mes en curso: 4.848<br>Enero: 6.815<br>Febrero: 7.041<br>Contado: 10<br>Mes en curso: 10 |

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1985.–P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26587** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre y 1554/1985, de 1 de agosto y la Orden de 10 de septiembre de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 30.000.000.000 de pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, y Orden de 10 de septiembre de 1985.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, y en la Orden antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 3.000.000 de títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 3.000.000 por un importe nominal de 30.000.000.000 de pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, emisión 15 de noviembre de 1985, para atender las peticiones formuladas y aceptadas en la subasta competitiva, que agotó el límite de la emisión.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.°, 1, primero del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la suscripción de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29.h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 15 de noviembre de 1985. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ochos años de la fecha de emisión, es decir, el 15 de noviembre de 1991 ó 1993, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 15 de noviembre y 15 de mayo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 15 de mayo de 1986, por un importe bruto de 587,50 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.–El Director general, José María García Alonso.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26588** *REAL DECRETO 2363/1985, de 18 de diciembre, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia.*

La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, incluye entre las personas objeto de protección por desempleo a los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas que tengan previsto cotizar por dicha contingencia.

Los funcionarios de empleo interinos al servicio de la Administración de Justicia están obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, establecido por el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, que no prevé la cotización por la contingencia de desempleo siendo ello determinante de su exclusión de la protección prevista en la citada Ley 31/1984. No existiendo razones que justifiquen un trato desigual para este personal respecto del de idéntica naturaleza de otras Administraciones Públicas, por la presente disposición se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 3.° de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.° 1. Los funcionarios de empleo interinos de la Administración de Justicia, afiliados obligatoriamente al régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, tendrán derecho a la protección de la contingencia por desempleo en los términos previstos en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y las normas reglamentarias que la desarrollan.

2. La situación legal de desempleo del personal comprendido en el apartado anterior se acreditará mediante la certificación de la terminación de los servicios que vinieran prestando, que será expedida por el órgano competente de la Administración de Justicia.

Art. 2.° 1. La Administración de Justicia y los funcionarios de empleo interinos a su servicio, quedarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo conforme a lo previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo reglamentario.

2. Las cotizaciones por desempleo se recaudarán por la Mutualidad General Judicial junto con las correspondientes a su régimen de previsión, quien, a su vez, las ingresará en el Instituto Nacional de Empleo, en los términos que se acuerden con dicho Instituto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Administración de Justicia ingresará las cuotas por desempleo correspondientes al personal interino que estuviera a su servicio desde el 16 de diciembre de 1983 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, de acuerdo con las bases y tipos vigentes en la fecha a que corresponda el devengo de las mismas.